



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Tutela
Radicado	05001 34 03 002 2022 00094 00
Accionante	JUAN FELIPE CASTAÑO OCHOA
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculados	PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA MINISTERIO DEL DEPORTE
Asunto	Admite tutela. Niega medida provisional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 10, 24 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la solicitud de amparo constitucional presentada por el señor **JUAN FELIPE CASTAÑO OCHOA C.C. 71.375.748**, quien actúa en causa propia en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, igualdad, principio de favorabilidad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de mérito, principio de legalidad y buena fe, por actuaciones adelantadas en el proceso de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021- Nación 3La, al cual se inscribió el accionante con el número de registro 383841285, postulándose al cargo de Profesional Especializado Grado 15, código 2028, código OPEC 148519 del Ministerio de Deporte.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, de manera oficiosa se dispone la **VINCULACIÓN** de los terceros con interés que hagan parte de la lista de elegibles para proveer las vacantes del empleo de carrera denominado **Profesional Especializado Grado 15, código 2028, código OPEC 148519 del Ministerio de Deporte**, y de las demás personas en provisionalidad y en encargo que actualmente ocupen dicho empleo o sus equivalentes, así como al **MINISTERIO DEL DEPORTE**, toda vez que pueden verse afectados con la decisión final que aquí se emita.

NEGAR por improcedente la medida provisional solicitada por la parte actora, toda vez que no se dan los presupuestos del art. 7 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que, a la fecha, no se evidencia la existencia de acto administrativo consolidado y/o ejecutoriado que afecten de forma inminente los derechos del accionante, y que justifique que no pueda darse espera a resolver de fondo la solicitud de amparo; lo anterior no es óbice para que dicha medida sea decretada posteriormente en caso de ser necesaria.

NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes y córrase traslado por el término de dos (02) días a la parte demandada, vinculados y/o terceros interesados, para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente solicitud y aporten las pruebas que consideren pertinentes.

Se **ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y al MINISTERIO DEL DEPORTE que notifiquen la presente decisión, directamente o a través de los canales que tenga disponibles (Sitio web), a la totalidad de los inscritos en la lista de elegibles del referido Concurso de Mérito para proveer las vacantes del empleo de carrera denominado Profesional Especializado Grado 15, código 2028, código OPEC 148519 del Ministerio de Deporte y de las demás personas en provisionalidad y en encargo que actualmente ocupen dicho empleo o sus equivalentes, allegando a esta dependencia judicial constancia de dicha notificación y/o publicación.

Finalmente, se solicita a las partes que la respuesta a la presente acción constitucional sea enviada directamente al correo electrónico de este Despacho j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de darle la prioridad que ésta amerita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ